Yopal, 04 de mayo de 2022

SEÑOR (A): SANCHEZ GUIO RONAL LENIN PINEDA TORRES DANOVER ch5lennin@hotmail.com danoverpineda@hotmail.com

san luis de palenque - Casanare

ASUNTO: Comunicación auto de archivo. Radicación: 02EE2020410600000101942

ID: 14943249

Solicitante: SANCHEZ GUIO RONAL LENIN Y PINEDA TORRES DANOVER

Solicitado o Empleador: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA Y

CONFIPETROL S.A.S SUCURSAL YOPAL

Respetado señor (a):

Me permito comunicarle la actuación administrativa con auto No. 0115 de fecha 21 de abril del 2022, proferida dentro de la radicación del asunto, para lo cual se adjunta copia integra de la misma.

Este documento se entenderá notificado al recibido y el certificado de visualización expedido por la empresa de mensajería 4-72 evidencian el cumplimiento del deber legal por parte de esta cartera de notificar la decisión adoptada y con ello se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,

landra (hasita SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE.

ANEXO: tres (03) folios por amabas caras del auto No. 0115 de fecha 21 de abril del 2022,

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX (601) 3779999

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



(O) @mintrabajocol





Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

No. Radicado: 08SE2022718500100000536

2022-05-04 01:57:00 pm

Depen: GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA

Fecha:

Destinatario SANCHEZ GUIO RONAL LENIN Y OTROS

Remitente: Sede: D.T. CASANARE



MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE CASANARE GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES - TERRITORIAL

Auto No. 0115

(21 de abril de 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA SOLICITUD POR DESISTIMIENTO EXPRESO"

Radicación:

02EE2020410600000101942 DE 25/11/2020

ID:

14943249

Solicitante:

RONAL SANCHEZ Y DANOVER PINEDA

Empleador o solicitado:

CONFIPETROL - FRONTERA ENERGY COLOMBIA

CONSIDERANDO

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Resolución 0772 del 07 de abril de 2021 y Resolución Ministerial No. 3238 de 03 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes, y con fundamento en los siguientes,

Procede el Despacho a decidir la presentación de solicitud de desistimiento expreso y archivo de la solicitud presentada por Ronal Sanchez y Danover Pineda, identificados con cédula de ciudadanía No. 74.866.506 y 74.866.460, respectivamente, objeto de función preventiva en la modalidad de aviso previo respecto de la Empresa CONFIPETROL SAS, identificada con Nit 900.179.369-6, dirección carrera 15 No. 98-26 oficina 401 de Bogotá D.C., y de la Empresa Frontera Energy Colombia Corp, identificada con Nit. 830.126.302-2, ubicada en la dirección calle 110 No. 9-25 oficina 713 de Bogotá D.C., de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS:

1. Mediante radicado 02EE2020410600000101942 de 25/11/2020 los señores Ronal Lenin Sanchez Guio y Danover Pineda Torres, presentan PQRSD contra la Empresa Confipetrol y Frontera Energy Corp Colombia ante el proceso de ingreso y la práctica de pruebas junto con los resultados de las soluciones laborales ofertadas por la empresa operadora Frontera Energy Corporation Colombia Proyecto Bloque Cubiro, por intermedio de la empresa subcontratante Confipetrol, en el proyecto de exploración y producción de hidrocarburos en el área de influencia de las veredas: Arenitas, Tigre, La Nevera, Platanales del Municipio de San Luis de Palenque — Casanare, al considerarse que no se dio cumplimiento al Decreto 1668 de 2016, en relación a que no se dio respuesta de las pruebas practicadas a todos, para poder verificar porque no fueron tenidos en cuenta al estar ubicados en las veredas de área de influencia y no dárseles prioridad al ser residentes y pertenecientes a las Juntas de Acción; Comunal. (Fls. 1-14).

2. Como quiera que esta queja fue radicada por función preventiva se procedió a realizar llamada telefónica, como medio para realizar atención inicial, llamando el día 06 de abril de 2022 al señor Ronal Lenín Sánchez, dejando constancia de llamada así (Fl. 15):

"En Yopal Casanare a los seis (6) días del mes de abril de 2022, siendo las 11:18 am se llama al número telefónico 314462057, número que se encuentra en la queja, a nombre de Ronal Lenín Sanchez Guío, para efecto de indagar aspectos sobre la queja al ser un radicado de fecha 26/11/2020, si aún continuaba con la inconformidad de no aplicación del Decreto 1668/2018 frente a vinculación de mano de obra local con preferencia del sector rural, ante lo cual indicó el señor Ronal Lenin Sánchez, que se encuentra actualmente vinculado a Confipetrol, empresa a la que había colocado la queja, que con posterioridad a la queja fue vinculado y se encuentra ya laborando, por lo cual, se le pregunta si desea continuar con la queja, ante lo cual indica que no, por lo que manifiesta presentará desistimiento expreso en el transcurso de esta semana.

Se le indaga por el señor Danover Pineda Torres, quien también es querellante y refiere que aún no ha sido contratado, pero que al parecer próximamente van a salir unas vacantes y le ha comunicado para que este pendiente."

3. Igualmente se realiza llamada telefónica al señor Danover Pineda el día 07 de abril de 2022, dejando la siguiente constancia en el expediente (Fl. 16):

"En Yopal Casanare a los siete (7) días del mes de abril de 2022, siendo las 02:34 pm se llama al número telefónico 3223832651, número que se encuentra en la queja, a nombre de Danover Pineda Torres, para efecto de indagar aspectos sobre la queja al ser un radicado de fecha 26/11/2020, si aún continuaba con la inconformidad de no aplicación del Decreto 1668/2018 frente a vinculación de mano de obra local con preferencia del sector rural, ante lo cual indicó el señor Danover Pineda Torres, que se encuentra actualmente en el Departamento del Meta, que no desea continuar con la queja, que no tiene interés frente a la vinculación pues ahora se encuentra radicado lejos del sector. Se le informa por parte de la inspectora la posibilidad de desistir de la queja, sin embargo, como quiera que el usuario manifiesta estar trabajando como encargado de una finca, se agendara una cita virtual a través de Microsoft Team, con la debida grabación donde indicará la voluntad de su desistimiento, por lo cual se le informa a través de este medio que se realizará para el día 20/04/2022 a las 8:30 am, así mismo se le pregunta el correo electrónico e indica que es danoverpineda@hotmail.com. Igualmente, se le informa que se enviará citación al correo electrónico y al número de wasap."

- **4.** A través de radicado No. 08SE2022718500100000407 de 07/04/2022 se cita a atención inicial de la Función Preventiva Reglamentada en la Resolución 772 de 2021 a los señores Ronal Lenin Sanchez Guio y Danover Pineda Torres, citación debidamente comunicada (Fls. 17-18).
- 5. Con radicado 11EE2022718500100001253 de fecha 19/04/2022 el señor Ronal Lenin Sanchez radica el día 18/04/2022 solicitud de desistimiento y archivo de la actuación en los siguientes términos (Fls. 19-20):

RCF. DESISTO DE QUEJA CON # PADICADA: 02EE 20204106COCACAGESCO

LOS SALUDO RESPETUDSAMENTE DESEMDOLES EXTOS
EN SUS LABORES, EL MOTIVO DE ESTE OFICIO ES PARA
Y CON EL FIN DE DESISTIR EXPRESAMENTE DE LA SOLICITUD CON FECHA DEL 10-12-2020 QUE LES HABINMOS
PADICADA A USTEDES DONDE EXPRESAMENTOS NUESTRAS
INCONFORMIDADES, PUES NO FUIMOS TENIDOS EN CUENTA
TA EN ESA OCASION PARA LABORAR CON DICHA CONTRA
TISTA PUES JUNTIMOS QUE NOT HABIAN VUINCERADO
HOY TENDO QUE RECONOCER Y AFRADECER A IN EMPLE-I
SA CONFIRCTION QUE ME DIO LA OPORTUNDAD DE LABORAR
PARA ELLOS DESDE EL DIA 13-OCTUBRE 2021 POR ELLO DESISTO DE ESTA SOLICITUD CONTA PANCADODE ESTA SOLICITUD CONTA PADICADOCONTACTOR DESDE EL DIA 13-OCTUBRE 2021 POR ELLO DESISTO
DE ESTA SOLICITUD CONTA PADICADOCONTACTOR DESDE EL DIA 13-OCTUBRE 2021 POR ELLO DESISTO
DE ESTA SOLICITUD CONTA PADICADOCONTACTOR DESDE EL DIA 13-OCTUBRE 2021 POR ELLO DESISTO
DE ESTA SOLICITUD CONTA PADICADOCONTACTOR DESDE EL DIA 13-OCTUBRE 2021 POR ELLO DESISTO

CONTACTOR DE CONTACTOR DE CONTACTOR DE CONTOCONODIO 7650.

6. El día 20 de abril de 2022 a las 8:30 am se realiza atención inicial a través de la plataforma Microsoft Teams con ocasión a que el señor Danover Pineda manifestó mediante llamada telefónica su voluntad de desistir de la queja, sin embargo, al informar que se encuentra laborando en una finca de Granada Meta no cuenta con internet para poder solicitar de manera escrita el desistimiento, por lo que, se le fijo fecha y hora para efectos de grabar la llamada en la plataforma institucional de su voluntad de desistimiento de la queja, dejando acta de atención inicial y grabación de su manifestación, a modo de resumen se indicó:

"Se da inicio a la presente diligencia, siendo el día 20 de abril de 2022 diciembre de 2021 a las 8:35 am, indicando por parte de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que como quiera que el señor Danover Pineda no cuenta con internet, y se encuentra en Granada Meta, permitiéndose la atención a través del celular, donde quedará grabado por lo manifestado por el peticionario, dejando constancia que: el día 07 de abril de 2022 se había llamado al señor Danover Pineda Torres al número de celular registrado en la petición, número de celular 3223832651, llamada en la cual se informó la existencia del radicado de la queja, se informó del procedimiento de función preventiva con aviso previo y de la llamada que se había realizado a Ronal Sánchez también querellante, indicando que se iniciaría el proceso de atención inicial y el objetivo de la función preventiva, se deja constancia de lo hablado con el señor Danover Pineda, igualmente, se indica por parte de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que el señor Danover Pineda, había manifestado no querer continuar con la petición, al igual que lo había ya manifestado el señor Ronal Sánchez, ante lo cual se da uso de la palabra e indica a minuto 0:04:39:

"Claro si señora usted me llamo con anticipación, aquí es muy mala la señal..., no hay que seguir eso, por mí no, no sé por mi compañero, solicito eso se anule". Se le pregunta por parte de la Inspectora de Trabajo y Seguridad ¿Qué si desea desistir de esta petición? ante lo cual contesta "si claro".

Así mismo se le informa que el señor Ronald Sánchez presentó solicitud de desistimiento, se procederá a dar terminación de la actuación por desistimiento expreso de los dos peticionarios."

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

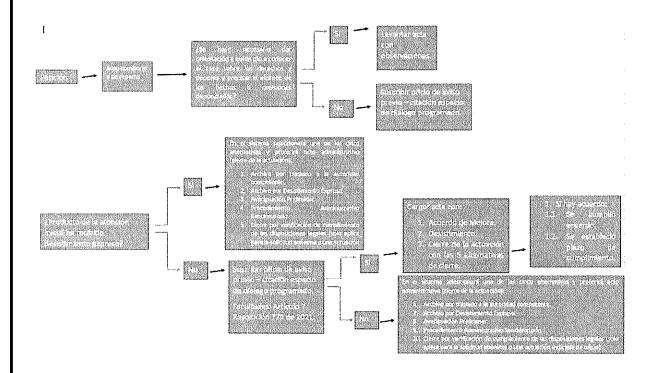
GESTIÓN REALIZADA:

Conforme a la solicitud con radicado 02EE2020410600000101942 de 25/11/2020, se procedió a realizar llamas telefónicas al identificar la fecha de la queja, y de que manifestaron ser personas del área rural, para efectos de conocer si ya habían sido vinculados a laborar, explicarles el procedimiento de función preventiva y preguntarles si deseaban continuar con la actuación, conforme a los hechos 2 al 5 fueron las actuaciones realizadas en pro de brindar atención inicial a los dos querellantes, quienes manifestaron desde el primer momento de las llamadas, no querer continuar con la actuación. Ahora bien, frente a las solicitudes de desistimiento por los peticionarios: Ronal Sanchez y Danover Pineda se realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con los lineamientos expedidos por el Ministerio de Trabajo frente a la Función Preventiva con Aviso Previo que ejerce los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, a manera de pedagogía a los usuarios se hace necesario explicar el procedimiento y su finalidad reglamentada a través de la Resolución 772 de 2021 así:

Función Preventiva con Aviso Previo regulada a través de la Resolución 0772 de fecha 07/04/2021 "establece el lineamiento para el ejercicio de la función preventiva en la modalidad de aviso previo, en cumplimiento de la "Política Pública de Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo —PIVC: Comprometidos con el Trabajo Decente 2020-2030" y reglamentada Procedimiento Función Preventiva (Aviso Previo) adoptado con código IVC-PD-46 de fecha 03/05/2021, en armonía con el Manual de Usuario Sisinfo Versión 3.0 — Procedimiento Función Preventiva, establece paso a paso lo que debe agotarse en cada proceso, así se esquematiza:



Que la norma en cita expresa el objeto, finalidad, definición y competencia:

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente resolución es establecer los lineamientos para adelantar e incrementar la efectividad del proceso de prevención, inspección, vigilancia y control, en cuanto a la función preventiva, en la modalidad de aviso previo, respecto a las querellas recibidas por presuntas vulneraciones de derechos de los trabajadores, y de esta manera avanzar hacía la consolidación de una cultura de la legalidad laboral tanto en el cumplimiento de las normas laborales como de seguridad y saíud en el trabajo en el marco de la "Política Pública de Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo -PIVC: Comprometidos con el Trabajo Decente 2020 – 2030".

Artículo 2. Definición. La función preventiva, en la modalidad de aviso previo, es la que, en desarrollo del principio protector, adelantan los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social ante presuntas vulneraciones de derechos de los trabajadores, antes de iniciar un procedimiento administrativo, cuya finalidad es propender porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas correctivas y preventivas oportunas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

La prevención en la modalidad de aviso previo debe concebirse como un proceso que implica:

- · Persuadir y asesorar para crear una cultura de cumplimiento de la Ley.
- · Actuar antes de que ocurran los problemas o cuando aún pueda reducirse y mitigarse su efecto negativo.
- Inducir acciones que fortalezcan la protección de los derechos de los trabajadores y la competitividad de la empresa,
- Promover una mayor colaboración entre los sectores (gremios de trabajadores y empleadores e instituciones públicas y privadas del mundo laboral).

Artículo 3. Competencia. De conformidad con lo establecido en la Ley 1610 de 2013, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

En virtud de lo anterior, los Directores Territoriales o los Coordinadores de los grupos internos de trabajo comisionarán a los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social de su jurisdicción para adelantar actividades en ejercicio de la función preventiva reglamentada en el presente acto, sin perjuicio de que puedan comisionar a inspectores de otras territoriales u oficinas especiales, previo visto bueno de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

Una vez amenizado a los usuarios sobre la Función Preventiva de Aviso Previo, función nueva para los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, se procede a analizar conforme a los hechos expuestos, la figura del desistimiento expreso de la petición, reglado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, cuyo tenor literal expresa:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que de conformidad con los artículos 13 y 35 del CPACA, las actuaciones adelantadas ante la administración pueden iniciase por solicitud del interesado o De Oficio, siendo que, en el primer evento, el interesado cuenta con la posibilidad de renunciar al ejercicio de sus pretensiones, mediante una manifestación libre de apremio y voluntaria.

Que, en el presente caso, son dos los peticionarios: i) Respecto al señor Ronal Lenin Sanchez Guio mediante radicado 11EE2022718500100001253 de fecha 19/04/2022 presenta solicitud de desistimiento de la queja presentada con radicado 02EE2020410600000101942 de 25/11/2020 (Fls. 19-20), con ocasión a que si bien existían unas inconformidades fueron resueltas y se encuentra vinculado laboralmente y agradecido con la empresa Confipetrol desde el día 13 de octubre de 2021 a la fecha. ii) Igualmente, mediante llamada telefónica que se realizó al señor Danover Pineda el día 07 de abril de 2022 y atención inicial del día 20/04/2022 a través de reunión virtual se dejó constancia de su voluntad de desistir de la queja presentada y no tener interés de seguir con la actuación de función preventiva (Fls. 16,21-22).

Que, el Ministerio de Trabajo a través de Resolución 0772 de fecha 07/04/2021 "establece el lineamiento para el ejercicio de la función preventiva en la modalidad de aviso previo, en cumplimiento de la "Política Pública de Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo —PIVC: Comprometidos con el Trabajo Decente 2020-2030", en este lineamiento establece el objeto, procedimiento, facultades del Inspector y figura del desistimiento. Que, en la norma en cita, artículo 8 expresa:

"Artículo 8. Desistimiento: En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, los querellantes podrán desistir en cualquier tiempo, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que en el presente caso, los interesados a través de manifestación libre y voluntaria, desisten de continuar con el trámite de función preventiva dado a la queja con radicado 02EE2020410600000101942 de 25/11/2020, y como quiera que esta figura es prevista en la Función Preventiva con Aviso previo prevista en el Artículo 8 de la Resolución 772 de 2021, y que los derechos no son de razón o interés público, sumado a que la intervención que se solicitó al Ministerio de Trabajo lo realiza frente a la práctica de pruebas dentro del proceso de selección y no de preselección, se observa que el Ministerio en esta fase no tendría competencia, pero si, en relación a realizar prevención en el proceso de preselección de mano de obra local – Decreto 1668 de 2016, en el cual no hubo queja.

Que, teniendo en cuenta lo dicho, se dispondrá el desistimiento expreso frente a la solicitud, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 772 de 2021 artículo 8 y como consecuencia de lo anterior, dispondrá el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso de la solicitud presentada por Mauricio Cardona Ospina con radicado 02EE2020410600000101942 de 25/11/2020, objeto de función preventiva en la modalidad de aviso previo respecto de Empresa CONFIPETROL SAS, identificada con Nit 900.179.369-6, dirección carrera 15 No. 98-26 oficina 401 de Bogotá D.C., y de la Empresa Frontera Energy Colombia Corp, identificada con Nit. 830.126.302-2, ubicada en la dirección calle 110 No. 9-25 oficina 713 de Bogotá D.C., de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, con lo anterior, ORDENAR el archivo de la actuación administrativa con radicado 02EE2020410600000101942 de 25/11/2020.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados: peticionario y empresas, el contenido del presente auto de conformidad con el artículo 67 ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición ante la Coordinación del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN LISET QUINTERO OLARTE

INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Revisó: Jenny A. Piragauta Coordinadora PIVC-RCC